

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0210-01, Acción de tutela de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS contra PERSONERIA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA. (Niega impugnación a fallo de tutela).
---

Asunto

Se decide la impugnación presentada por el accionante, señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, en contra del fallo de tutela emitido el 15 de octubre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca (radicado interno 2021-00574-00).

Antecedentes

Acudió a jurisdicción el actor ya mencionado, solicitando protección constitucional del derecho de petición que consideró vulnerado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, a fin de que dicha prerrogativa se le proteja.

Como sustento fáctico se señaló el demandante que el 13 de agosto de 2.021, solicitó al ente accionado por medio de la página web que ella dispuso para el efecto, proveyera respuesta a los siguientes puntos que es dable transcribir:

*“1.- Se me informe con que elementos de prueba cuenta el despacho para afirmar no solo el deceso del semoviente, sino para establecer como causa de la misma el contacto con redes de energía.*

*“En caso que los medios de prueba a los que se refiere esta petición correspondan a documentos, solicito se expida a mi costa copia simple de los mismos.*

*“2.- Solicito se me informe si el despacho cuenta con un examen de médico veterinario en donde consten las causas que motivaron el deceso del presunto semoviente afectado en los hechos descritos en la comunicación de esta Personería.*

*“De ser así, solicito se me expida a mi costa, copia simple del mismo.”*

Y a renglón seguido el actor es enfático en decir que para la fecha de radicación de la acción constitucional, 7 de octubre de 2.021 con arreglo a la documentación aquí allegada, no había recibido ningún tipo de respuesta, así: *“A la fecha y pese a encontrarse ampliamente superados los términos previstos tanto en la Ley 1755 de 2015 como en el Decreto 491 de 2020, la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por el suscrito”.*

Entendida así la acción propuesta y entendiendo que la entidad demandada proporcionó respuesta a todos y cada uno de los puntos materia de su pedimento, luego de hacer una extensa transcripción jurisprudencial que no se acompasó al caso en estudio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, por medio del fallo del 15 de octubre de 2.021, negó las pretensiones del actor.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

### Consideraciones

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es decir, el cometido de la mentada acción siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

A su vez, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, se ha erigido con carácter fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Amén de lo dicho, si se recaba en el ordenamiento legal, no hay acción judicial o administrativa específica que refiera un procedimiento o una herramienta para procurar su respeto o cumplimiento, por ende, la acción de amparo se erige atinada ante el desconocimiento del derecho en comento.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, de la que se extrae el siguiente aparte:

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

Dada esa presentación del alcance del derecho fundamental de petición y sin detenerse a recabar en el computo actual de los términos de respuesta al mismo determinados en el decreto 491 de 2.021, decreto emitido por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia del Covid-19, resulta procedente memorar que la inconformidad con el fallo de instancia reside en lo siguiente:

El actor inicia por reconocer que su pedimento del 13 de agosto de 2.021 no ha sido contestado y adicional a ello, la alusión a una respuesta dada es la dirigida a un tercero. El demandante sustenta su afirmación conclusiva, así:

*“La aseveración citada en precedencia, se concluye del anexo allegado por la Personera de Sasaima, en el cual, pone de presente que el pasado 01 de septiembre de los corrientes, se*

*allego vía electrónica el oficio mediante el cual se puso de presente que, en principio, dicha documental había sido remitida al Dr. Jorge Lagos como respuesta a una anterior petición y, aunado a ello, que la entidad que representa no cuenta con el acervo probatorio solicitado, ello en atención a que el mismo fue traslado a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.*

*“En virtud de lo antedicho, como primer punto cabe traer a colación tanto la petición radicada ante la accionada por parte del Dr. Lagos, así como la respuesta allegada por este ente, para de esta manera establecer que, en consideración al objeto de este litigio, petitum de las mismas es diametralmente diferente.”*

Y amén de ese razonamiento, el inconforme refiere que unos fueron los puntos interrogados por quien se refiere a un ciudadano a quien se denomina Dr. Lagos y otros son los puntos materia del pedimento no resuelto.

Bajo esas líneas es claro que el problema jurídico se supedita a establecer si hay violación al derecho de petición cuando a juicio de quien formula los pedimentos o no se le proporciona respuesta o cuando se le proporciona respuesta, esta está dirigida a un tercero y no se refiere a los puntos materia de la solicitud.

Y la respuesta a tal interrogante a los cuestionamientos que anteceden debe anticiparse que existió la respuesta echada de menos y que tal respuesta siendo negativa, reúne a plenitud los requisitos de satisfacción de la prerrogativa.

En detalle, en primer lugar y en principio, puede decirse que no basta con que la autoridad consultada arrime copia del denominado “*pantallazo*” de un envío de un correo electrónico al peticionario en el que se informa a dicho ciudadano que se le anexa cierto oficio. Para que se acredite el envío y recibo de la respuesta dada por la autoridad se requiere, sea la certificación de entrega al destinatario por parte de una empresa especializada al efecto (a la usanza de la manera que se emplea en los correos físicos) o con la certificación de envío y lectura del correo enviado cuando el e-mail remitido tiene dicha opción.

Así las cosas, la prueba del envío y del recibo de la respuesta al pedimento por parte de su destinatario brilla por su ausencia. Empero, nótese que el aquí demandante no niega que hubiere recibido la respuesta enunciada por la Personería demandada, sino que califica tal respuesta como no coincidente con los puntos por él interrogados. Bajo tal postura, ha de darse por cierto que la respuesta fue enviada y recibida en el correo electrónico destinado por el demandante para dicho efecto y ello impediría conceder la tutela deprecada.

En segundo lugar, si se observa la respuesta que notoriamente conoce el actor, es notorio que ella se refiere a los puntos abordados en el texto allegado el 13 de agosto de 2.021, como pasa a explicarse:

Nótese que el primer pedimento específicamente consiste en que se le diga al usuario, de forma muy precisa (casi que con un si o con un no) si tiene elementos de prueba que a esa Personería le permita inferir la ocurrencia del fallecimiento de un semoviente y si tal fallecimiento devino por el contacto de dicho animal con redes de energía. Y es claro que el ente consultado expresó que se abstenía de realizar pronunciamiento alguno por no contar con la competencia para ello.

En otras palabras, la respuesta fue negativa y ella notoriamente fue que la Personería demandada no tenía la competencia ni podía certificar ni el fallecimiento del semoviente ni mucho menos la causa del deceso del mismo.

Así mismo, frente al pedimento de copias de las pruebas documentales que sobre el caso estuvieren en la mentada Personería, esa autoridad claramente expresó que todas ellas reposan en el proceso administrativo sancionatorio No. 201524003506000E de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.

Ahora, en lo que toca al punto de que *“se me informe si el despacho cuenta con un examen de médico veterinario en donde consten las causas que motivaron el deceso del presunto semoviente afectado en los hechos descritos en la comunicación de esta Personería”*, es claro que el ente cuestionado afirma que no tiene dicha probanza y que todos los documentos que tenía, esto es, literalmente, *“la totalidad de elementos de prueba fueron aportados por la Personería y valorados en su oportunidad procesal por la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (DIEG).*

En detalle, conforme a la sentencia arriba citada *“la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

Entonces, conforme al aparte jurisprudencial transcrito y existiendo la respuesta echada de menos por el usuario y entendiendo que existe identidad entre los objetos consultados y los objetos respondidos, se entiende que no existió violación a la prerrogativa de que trata el artículo 23 constitucional, luego el fallo cuestionado deberá confirmarse.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO:** Confirmar el fallo de tutela emitido el día 15 de octubre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f466262e7034cd54b4195b4217f2a1cac4c725e9851d22f5934dc76ad29b3c**

Documento generado en 22/11/2021 12:00:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**